REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008

Fijacion estado

Entre: 08/11/2021 y 08/11/2021

126

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100620070039200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GERARDO FIERRO FIERRO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 16:51:58.	05/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	
41001333300820170025600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA ARDILA SILVA Y OTROS	SOCIEDAD EMGESA S.A.- E.S.P Y OTROS	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 15:57:45.	05/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	
41001334000820160000700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE FREDY ANTIA GOMEZ Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 05/11/2021 a las 16:04:58.	05/11/2021	08/11/2021	08/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GERARDO FIERRO FIERRO
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN :410013331006-2007-00392-00
NO. AUTO : A.I. – 479

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual, **DISPONE:**

1.- De conformidad con lo informado por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán mediante oficio N°1591 del 4 de septiembre de 2019 (fl.266 Cdno. 2 - Medida Cautelar), el Despacho dispone tomar nota del embargo de remanentes de los dineros que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso, en el turno que le corresponda.

Por secretaría infórmese al referido Juzgado la decisión aquí adoptada, aclarando que dicha solicitud de remanentes pasa a turno, teniendo en cuenta que con anterioridad el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga ya había solicitado el embargo de los remanentes en el presente proceso con oficio N° 496 del 29 de marzo de 2019 (fl.232) el cual fue registrado mediante auto del 12 de abril de 2019 (fl.234).

2.- Teniendo en cuenta las solicitudes elevadas por parte del apoderado actor (f. 275 a 276 del C. 2 de medidas cautelares), en las que peticiona que se requiera al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y al BANCO DE BOGOTÁ para que hagan efectivo el embargo de cuentas decretado por este Juzgado, por la suma de $12.003.894, el Despacho dispone REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a dichas entidades bancarias, solicitándoles que procedan de inmediato a dar trámite a la medida de embargo decretada mediante auto del 23 de julio de 2019, comunicada con los oficios J8AN-1443 y 1444 del 30 de 2019, y requerida e insistida a través de los con oficios J8AN-2153 y 2154 del 12 de noviembre de 2019.

Al Banco Agrario, se informará además que la primera causal invocada en el oficio UOE-2019-55164 del 19 de noviembre de 2019, suscrito por el Profesional Senior(e) DANIEL ARTURO QUEVEDO Q. (f. 274, C. 2 – medidas cautelares), como argumento para abstenerse de aplicar la medida, esto es, tratarse de recursos inembargables al ser de destinación específica, no resulta de recibo como ya se le ha informado en dos ocasiones anteriores, por tratarse de proceso ejecutivo derivado de sentencia judicial, lo que constituye una excepción al referido principio de inembargabilidad, según lo ha establecido la Corte Constitucional, por lo tanto no puede seguir invocando la misma causal como argumento para negarse a cumplir la orden dada por el Despacho.

Adviértaseles a dichas entidades bancarias que de continuar haciendo caso omiso a la orden del Juzgado se solicitará la intervención de la Superintendencia Financiera para que aplique las sanciones a que haya lugar por incumplimiento al deber de colaboración con la justicia, según Circular Externa 029 del 3 de octubre

de 2014 y la CE 031 de 2016, pudiendo adicionalmente hacerse merecedor a la sanción de multa conforme se establece en el Art. 503 – parágrafo 2º del C. General del Proceso, por inobservancia a las órdenes de embargo impartidas por los Despachos Judiciales.

3. En el mismo sentido requiérase por SEGUNDA VEZ al BANCO DE OCCIDENTE, solicitándoles que proceda de inmediato a dar trámite a la medida de embargo decretada mediante auto del 23 de julio de 2019, comunicada con oficio J8AN-1441 del 30 de julio de 2019, y requerida e insistida a través del oficio 2152 del 12 de noviembre 2019, pues pese a la insistencia del juzgado, dicha entidad en el oficio GBVR 19 05765 del 19 de noviembre de 2019, suscrito por PABLO BARRERA CÁRDEAS – Gestor Embargos UCC – Vicepresidencia de Mercadeo Personas – Bogotá (f. 267, C. medidas cautelares) se limita a reiterar que no es posible el embargo porque la cuenta ya está embargada por el Juzgado Octavo Administrativo dentro del proceso ejecutivo de Gerardo Fierro, cuando ya el Juzgado le ha informado en los oficios anteriores que se trata de este mismo juzgado y de este mismo proceso, y que por lo tanto debe proceder con la ampliación de dicho embargo inicialmente decretado, por lo que no puede continuar esgrimiendo el mismo argumento para abstenerse de registrar la medida así comunicada.

Efectúensele las mismas advertencias indicadas en el numeral anterior, sobre las consecuencias de su incumplimiento.

4.- En relación a la solicitud elevada por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga (expediente electrónico archivo 01), se dispone informarle que este Despacho Judicial mediante auto del 12 de abril de 2019 (f. 234, C. medidas cautelares) tomó nota del embargo de remanentes comunicado por ese Juzgado con oficio No. 496 del 29 de marzo de 2019, solo que por error de Secretaría no se les había comunicado tal decisión. Remítasele copia del referido auto, con sus constancias de notificación y ejecutoria e infórmesele adicionalmente que a la fecha el referido proceso aún sigue en curso a la espera de que la parte ejecutada cancele la totalidad del crédito, o en su defecto, que con los embargos decretados al interior del mismo se alcance a cubrir el saldo pendiente, es decir, que a la fecha aún no se registran remanentes para poner a disposición de dicho Juzgado.

5.- Por último, frente a la solicitud de embargo peticionada por el apoderado actor (expediente electrónico archivo 02), el Despacho se está a lo resuelto en auto del 23 de julio de 2019 (fl. 238 Cdno. Medida Cautelar), en donde se decretó el embargo de la suma de dinero indicada en la solicitud y ante los mismos bancos, cuyo cumplimiento está siendo objeto de requerimiento en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MCPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: JOSÉ FREDY ANTÍA GOMEZ Y OTRO
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN	: 410013340008-2016-00007-00
NO. AUTO	: A.S.- 477

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial de ingreso a Despacho y los memoriales allegados por la parte ejecutante descorriendo traslado de las excepciones y descorriendo traslado de recursos de reposición que dice haber interpuesto la parte ejecutada contra los autos de mandamiento de pago y de decreto de medida cautelar (Docs. 10,11 y 12 del Exp. electrónico), asume el Despacho que posiblemente la parte ejecutada presentó tales recursos y excepciones y en cumplimiento a las nuevas disposiciones establecidas en la ley 2080 de 2021 (Art. 51) dio traslado directo de los mismos a la parte ejecutante; no obstante, ninguno de dichos memoriales fue enviado al Juzgado con destino al presente proceso, por lo que no obran en el expediente.

En consecuencia, previo a adoptar cualquier decisión, se dispone **REQUERIR** a la parte ejecutada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite la presentación de tales escritos (contestación de demanda y recursos interpuestos), con los comprobantes de la fecha y hora del envío al correo electrónico del juzgado, a fin de aclarar la situación presentada y proceder a dar trámite a los mismos.

El Despacho se abstiene de resolver sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar, elevada por la abogada LILIANA GORETTY ARIZA PERDOMO (doc. 21, exp. Electrónico), pues la misma no tiene reconocida personería para actuar en nombre de la ejecutada y no aporta poder que la faculte para obrar en tal calidad. Notifíquesele la presente decisión, a la dirección electrónica desde donde envió la anterior solicitud.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUZ MARINA ARDILA SILVA Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017-00256 00
NO. AUTO : A.S. – 478

Encontrándose el presente proceso a despacho para adoptar las decisiones correspondientes a la luz de las nuevas disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, evidencia el Despacho que la entidad demandada al contestar la demanda propuso las excepciones de CADUCIDAD y TRANSACCIÓN, por lo que luego de estudiar los argumentos expuestos y las pruebas aportadas considera este operador judicial que existe una alta probabilidad de que las mismas se declaren probadas, decisión que corresponde adoptar en sentencia anticipada, en los términos del Art. 182A – numeral 3º del CPACA; razón por la cual, previo a ello se dispone correr **traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

Se precisa que la presente decisión se adopta, sin perjuicio de la posibilidad que consagra el parágrafo del referido artículo, de continuar con el trámite del proceso en caso de reconsiderar la decisión de dictar sentencia anticipada, una vez analizados los alegatos.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente).
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB